

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

258

Cartagena, 11 de febrero de 2020

HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	1300123330002019-00263-00
Demandante	MARIA ISABEL ACEVEDO DE VILLA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-
Magistrado Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE **TRES (3) DÍAS** A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA 5 DE FEBRERO DE 2020, POR LA SEÑORA APODERADA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-, VISIBLES A FOLIOS 221-257 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 12 DE FEBRERO DE 2020, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 14 DE FEBRERO DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718





la unidad



Prosperidad
para todos

221
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARÍA GENERAL
05 FEB 2020
36

Cartagena de Indias, febrero de 2020

H. Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.

X
A: 40 PM

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: MARIA ISABEL ACEVEDO DE VILLA
Demandado: UNIDAD PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES SOCIAL-UGPP
Radicado: 13-001-33-33-000-2019-000263-00
Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, Mayor de edad, identificada con la C.C. No 45.526.629 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T.P. No 131016 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el centro Edificio Citibank, oficina 7B en esta ciudad, con correo electrónico ltoralvo@ugpp.gov.co, en mi calidad de apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** con Nit No 900373913.4, tal como se expresa en el poder que se adjunta, acudo ante usted para presentar dentro de la oportunidad legal correspondiente contestación de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Mi representado judicialmente es la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-**.

La representante legal del ente que apodero, es la Directora General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra la Dra. **FERNANDO RODRÍGUEZ JIMENEZ**.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, de conformidad con las pruebas documentales aportadas con la presente demanda y que obran además en el expediente administrativo anexo con la presente contestación.

SEGUNDO: No me consta este hecho, el mismo deberá ser probada. Si bien la demandante presento documentos de tiempos de servicio al Municipio de Bucaramanga, no se aportó acto administrativo de nombramiento ni acta de posesión, razón por la cual la acreditación de este tiempo no se encuentra probada.

TERCERO: Este hecho deberá ser acreditado, si bien la demandante presento certificados de tiempos de servicio al Municipio de Bucaramanga, no se aportó acto administrativo de nombramiento ni acta de posesión, razón por la cual la acreditación de este tiempo no se encuentra probada.

CUARTO: Este hecho deberá ser probado, el acta de posesión al que hace referencia no se apor to a la actuación administrativa.

QUINTO: Este hecho deberá ser probado, el acta de posesión al que hace referencia no se apor to a la actuación administrativa.

SEXTO: Este hecho es cierto, el acta de posesión al que hace referencia no se aportó a la actuación administrativa.



1
2
3





Prosperidad
para todos

222

SÉPTIMO: Este hecho es cierto, el docente demandante no ha acreditado la totalidad de los requisitos para ser beneficiario de la gracia de la pensión por lo tanto no era procedente con los antecedentes administrativos existentes en este proceso que mi representada emitiera una decisión diferente a la contenida en los actos administrativos demandados. La docente no acredita la totalidad de tiempo válido para el reconocimiento, por haber sido docente de carácter Nacional.

OCTAVO: Este hecho no me consta el mismo deberá ser probado.

NOVENO: Este hecho no me consta y aclaro que la vinculación no se acreditó en vía administrativa.

DECIMO: Este hecho es cierto, y se aclara que la mencionada institución educativa es de carácter NACIONAL, lo que corrobora que el nombramiento al igual que la prestación del servicio se hizo con vinculación NACIONAL.

DECIMO PRIMERO: Este hecho no me consta deberá ser probado.

DECIMO SEGUNDO: Este hecho no fue acreditado en sede administrativa, por lo tanto me permito indicar que no me consta, el mismo deberá ser probado, el tiempo certificado no es válido para el reconocimiento pedido.

DECIMO TERCERO: Este hecho es cierto.

DECIMO CUARTO: Es cierto.

DECIMO QUINTO: Este hecho es cierto.

DECIMO SEXTO: Es cierto.

DECIMO SÉPTIMO: Es cierto.

DECIMO OCTAVO: Es cierto.

DECIMO NOVENO: Es cierto.

VIGÉSIMO: Es cierto.

VIGÉSIMO PRIMERO: No acepto este hecho. acepto este hecho el docente demandante no ha acreditado la totalidad de los requisitos para ser beneficiario de la gracia de la pensión por lo tanto no era procedente con los antecedentes administrativos existentes en este proceso que mi representada emitiera una decisión diferente a la contenida en los actos administrativos demandados.

VIGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto, estas pretensiones si son conciliables.

A LAS PRETENSIONES

DECLARATORIA DE NULIDAD

PRIMERA Y SEGUNDA: Me opongo, las resoluciones demandadas se encuentran debidamente motivadas, en ellas se exponen de manera clara los motivos por los cuales se le negó el reconocimiento de la Pensión Gracia de Docente a la señora MARIA ISABEL ACEVEDO DE VILLA, no era posible que con los elementos de pruebas existentes dentro de la actuación





Prosperidad
para todos

223

administrativa se tomara una decisión diferente a la contenidas en las resoluciones demandadas. Razón está por la cual las resoluciones demandadas expedidas por la UGPP se encuentran ajustadas a derecho.

Como se puede observar en la totalidad de las resoluciones demandadas se encuentran amparadas bajo la legalidad y los fundamentos jurisprudenciales sobre el límite al reconocimiento a los docentes de carácter NACIONAL.

DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERA Y SEGUNDA: Me opongo, a estas pretensiones y solicito señor Juez que absuelva a mi representada de cualquier condena, del análisis de los documentos obrantes dentro del cuaderno administrativo objetivamente se deduce que la hoy demandante no tiene derecho a la prestación solicitada, no ha errado mi defendida cuando decide negar la prestación, dado que se encuentra amparada en la sana lógica de los elementos aportados al cuaderno administrativo.

Que otra decisión debió tomar la administración ante la evidencia de que la solicitante no era una real beneficiaria de la pensión Gracia de Docentes al no acreditar el tiempo de servicio es decir 20 años de servicio con vinculación nacionalizada o territorial, y además sin vinculación con anterioridad al 31 de diciembre de 1980.

Las resoluciones fueron expedidos de conformidad con las normas aplicable al caso concreto de la interesada.

Mediante la Ley 91 de 1989 se estableció una limitación al reconocimiento de la Pensión Gracia, en la mencionada norma se determinó claramente que los docentes que se vinculen al Servicio Docente con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, no tiene derecho al reconocimiento de esta pensión, la norma determina tal requisito de la siguiente manera:— ... *Artículo 15 N° 2 Literal a. Los docentes vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114/13, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos*

Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación... Cajanal además interpretando el artículo 15, numeral 2, literal A, extendió el beneficio de la pensión gracia a los docentes de orden Nacional, (lo anterior hasta la sentencia C-479/98).

A partir de la entrada en vigencia de la mencionada norma y de la creación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, este asumió el pago de las pensiones que se generara con posterioridad a la fecha en comento como bien se dispone en el artículo 15 numeral 2 literal b y solo en consideración a los docentes del Orden Nacional así:— ... *Artículo 15 N° 2 Literal b Para los docentes vinculados a partir del 1o. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá solo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional...* En este orden de ideas a los docentes Nacionalizados con vinculación posterior a 1981 los pensiona el Fondo departamental respectivo en consideración al Departamento con quien tienen su vinculación, la misma ley 91 de 1989 en su artículo primero define a los docentes en nacionales y nacionalizados así:

— ... *ART. 1: Para los efectos de la presente Ley los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:*

PERSONAL NACIONAL: Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional

PERSONAL NACIONALIZADO: Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de Enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975...II

Ahora bien, la ley 60 de 1993 establecía en su artículo 6.º unos condicionamientos respecto a la vinculación de los docentes, así:

—...**ARTÍCULO 6o. ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL.** *Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales.*

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute. El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Las sumas por concepto de provisiones y aportes para la atención del pago de las prestaciones del personal docente del orden territorial, a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán giradas al mismo por las entidades territoriales, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El valor actuarial del pasivo prestacional de las entidades territoriales, que deberán trasladar al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, se determinará, para estos efectos, con base en la liquidación que se realice con cada una de ellas, y será financiado con sus propios recursos.

El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial, de los órdenes departamental, distrital o municipal, se regirá por el Decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicione. Igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la Ley 4a. de 1992...II (Subrayado y negrilla nuestro).

En el caso que nos ocupa, se encuentra demostrado la edad de 50 años por la actora al igual que la consagración y la buena conducta, sin embargo no se encuentra probado ni en vía administrativa, ni en vía judicial el requisito del tiempo de servicio departamental, municipal, distrital o nacionalizado con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 que resulta el más importante para adquirir el derecho que hoy se debate.

De los anteriores fundamentos legales se evidencia que serán beneficiarios de la pensión Gracia los docentes que cumplan con la totalidad de los requisitos, y no parte ellos, como es el caso.

SEGUNDA: Me opongo a esta pretensión la cual es consecuencia de una eventual condena, no se demostró el derecho por lo tanto no puede condenarse a la entidad a que reconozca un derecho con el mínimo de requisito exigidos, y en el caso hipotético de ser procedente el reconocimiento deberá aplicarse la prescripción correspondiente.



**Prosperidad
para todos**

225

TERCERA: Me opongo no hay lugar al reconocimiento no se han acreditado los requisitos para ser beneficiaria de la pensión Gracia, por lo tanto en el evento hipotético que se acreditara el derecho vía judicial, no le resta legalidad a los actos administrativos demandados los cuales se apoyan en los elementos facticos y probatorios allegados en vía gubernativa.

CUARTA A QUINTA: Me opongo a esta pretensión, la misma es consecuencia de una eventual condena, e l hecho que en via ahora en gracia de discusión, si hipotéticamente la demandante tuviera derecho a la pensión Gracia por encontrar su Señoría acreditados los requisitos de la vinculación con en el ente territorial como se ordenara condena a la entidad en los términos del artículo 187, 192 Y 195 del Código Procedimiento y Contencioso Administrativo, si a la administración no fue acreditado el derecho.

SEXTA: Me opongo a esta pretensión, la misma es consecuencia de una eventual condena, el hecho que en vía ahora en gracia de discusión, si hipotéticamente la demandante tuviera derecho a la pensión Gracia por encontrar su Señoría acreditados los requisitos de la vinculación con en el ente territorial como se ordenara condena a la entidad en los términos del artículo 187, 192 Y 195 del Código Procedimiento y Contencioso Administrativo, si a la administración no fue acreditado el derecho.

OCTAVA: Me opongo a esta pretensión, y solicito que se condene a la parte actora.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO QUE LE ASISTE A LA DEFENSA

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa petendi. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina iuris tantum, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.





**Prosperidad
para todos**

226

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

H. Juez solicito de manera respetuosa absolver a mi representada de cualquier condena, en el entendido que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos legales para reconocer la pensión gracia de docentes contemplada en la ley 114 de 1913. Especialmente los 20 años de servicio con vinculación nacionalizada con anterioridad al 31 de diciembre de 1980.

H. Juez solicito tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- Que el demandante acredita 50 años de edad
- Que acreditó buena conducta
- Que acredita como docente un periodo con fecha de posesión el 01 D E junio de 1984 con vinculación NACIONAL.
- Que no acredita vinculación nacionalizada con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, existen inconsistencias frente a los tiempos con anterioridad al 31 de diciembre de 1980,
- Que los documentos aportados presentan inconsistencias en cuanto a la forma de vinculación.

Si bien es cierto la demandante demuestra su vinculación de carácter municipal a la rama docente con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, también lo es que se evidencian inconsistencias en los tiempos de servicio prestados al municipio de Cartagena, toda vez que los certificados de información laboral aportados al expediente por la peticionaria en el formato del FOMAG registran vinculación desde mayo de 1984 como auxiliar docente, siendo esto inconsistente con lo certificado por la Secretaria de Educación.

Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 167 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, en donde se señala que no corresponde a la entidad que reconoce la prestación aportar las pruebas documentales que sirven como base para probar o desvirtuar los hechos que permiten conceder determinado efecto jurídico, por el contrario, dicha carga probatoria se encuentra en cabeza del titular de derecho.

Respecto de los tiempos laborados en el año 1984 y siguientes, sin embargo, en el certificado de tiempos no se observa el tipo de financiación, lo cual debe ser aclarado si se tiene en cuenta que en el Decreto de nombramiento se ordena remitir copia del mismo y del acta de posesión al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL ante el Departamento de Bolívar y a la Secretaria del plantel Educativo; así mismo se ordena, que con la acreditación de los requisitos legales, allegar certificado de no vinculación con el DEPARTAMENTO, SENA Y DISTRITO.

En el decreto 2831 de 2005 se instó a las secretarías de educación a presentar los certificados de factores salariales y de tiempo de servicios con base en unos parámetros especiales diseñados para tal fin y para que las entidades encargadas del reconocimiento de las prestaciones pudieran realizar los estudios correspondientes.

Se extrae en la importancia de dichos certificados al igual que de los actos administrativos de nombramiento y posesión porque de ellos se colige el régimen prestacional al que pertenecen los docentes que aspiran el reconocimiento de la pensión Gracia, y en el caso en estudio se evidencia claramente que si bien la docente demostró tiempo de servicio no los acreditó con los características propias para acreditar tiempo válido, fue insuficiente para el reconocimiento posteriormente tiene otra vinculación a partir de junio de 1994 pero en ella se evidencia que cambió el régimen prestacional dado que la vinculación se realizó ante el Ministerio de Educación Nacional.

Que el decreto 2831 de 2005 estableció:

ARTÍCULO 3°. *Gestión. a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá: 1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social mediante la Circular conjunta No. 13 de 2007 dirigida a todas las entidades que certifican tiempos de servicio y/o salarios para bonos pensionales y/o pensiones conmino lo siguiente:

Los suscritos Ministros de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social de acuerdo con lo señalado en el artículo 3 del decreto 13 del 09 de enero de 2001 adoptamos de manera conjunta los tres formatos de certificación de información laboral y de salario válidos para la emisión de bonos pensionales o/o para el reconocimiento de pensiones los cuales fueron debidamente revisados por funcionarios de los Ministerios.

Estos formatos serán de ultimación de obligatorios por parte de todas las entidades públicas que deban certificar tiempo y/o salarios para bonos pensionales.

Ley mediante la cual se crea la Pensión Gracia regulada de manera general por el artículo primero, tercero y trece de la mencionada norma la cual dispone:

Artículo 1°.- *Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley. (Artículo 15 Ley 91 de 1989 Artículo 19 Ley 4 de 1992)*

Artículo 2°.- *La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos. (Modificado por el artículo 1 de la Ley 24 de 1947, que sustituyó el artículo 29 de la Ley 6 de 1945 en el sentido de que el precepto transcrito dispone que "cuando se trate de servidores del ramo docente las pensiones de jubilación se liquidarán con el promedio de los sueldos durante el último año).*

Artículo 3°.- *Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrá en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.*

Artículo 4°.- *Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:*

1. *Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
2. *(Derogado por la Ley 45 de 1913).*



Prosperidad
para todos

228

3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento Ver Artículo 19 Ley 4 de 1992 Artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto Nacional 224 de 1972

Nota: Esta vigente el régimen de excepción para el personal docente en materia de edad. En el sector docente la edad y el tiempo de servicios es la misma para el hombre y la mujer o sea 50 años y 20 años de servicios.

4. Que observe buena conducta.
5. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).
6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

El fallo del Consejo de Estado del 02 de febrero de 2006 Rad. 3710025 M.P. TARCICIO CASERES TORO. Para tener como válidos los certificados aportados, sin embargo apartes de esta sentencia indica:

(...)

En principio, para efectos de la PENSIÓN DE JUBILACIÓN GRACIA (DOCENTE) se deben analizar los tiempos de servicio que acrediten los educadores teniendo en cuenta varios datos trascendentales, año por año (porque es posible que un tiempo le sirva para la prestación y otro no), a saber: EL CARGO DESEMPEÑADO (maestro de primaria, profesor de Normal, inspector de primaria, etc.) LA DEDICACIÓN (tiempo completo, medio tiempo, hora cátedra, etc.), LA CLASE DE PLANTEL donde desempeñó su labor (Normal, Industrial, Bachillerato, etc.), así como EL NIVEL DE VINCULACIÓN DEL CENTRO EDUCATIVO A LAS ENTIDADES POLÍTICAS (Nacional, nacionalizado -a partir de cuando- Departamental, Distrital, Municipal, etc.). La época del trabajo realizado (año, con determinación clara y precisa de la iniciación y terminación de la labor) es fundamental de conformidad con las leyes especiales que rigen esta clase de pensión y la Ley 91/89. Los certificados que se expidan para acreditar estos requisitos deben ser precisos en los datos fundamentales que exigen las leyes especiales que regulan esta clase de pensión.

Las autoridades cuando certifican tiempos de servicio de docentes oficiales deben ser muy cuidadosas en los datos que consignan, los cuales deben reflejar la realidad; por eso, en esta providencia, se expresa como debiera ser un certificado de esa naturaleza para que pueda reflejar la realidad y servir de prueba para resolver acertadamente.

Se agrega que la expedición "incompleta" de estos certificados puede conducir a la Justicia a decisiones no acordes con el régimen jurídico y comprometer la responsabilidad de quienes los expidieron; por eso, en caso de tener información incompleta, las autoridades pueden solicitar a los mismos interesados arrimar certificaciones precisas expedidas por los mismos Directivos de los Centros Educativos donde trabajaron, que enriquezcan sus archivos y sirvan para expedir otras en forma correcta. Por eso son muy importantes los certificados expedidos por los Rectores o Directores de los planteles donde trabajaron los educadores, ya que en ellos se pueden precisar- la clase de plantel (primaria, secundaria, etc.), el nivel del mismo (nacional, nacionalizado, departamental, etc.), el cargo desempeñado (maestro de primaria, etc.), la dedicación (tiempo completo, etc.), las fechas de trabajo (iniciación, interrupciones y terminación); ellos deben ser reflejo de la realidad, pues sus inexactitudes -se repite- pueden comprometer la responsabilidad de quienes los suscriben, dichos certificados



Prosperidad
para todos

229

pueden ser anexados a las Hojas de Vida del servidor en el Ministerio, Departamento, Distrito o Municipio, etc. y con los demás datos que se posean pueden servir para la elaboración de un documento más completo y preciso.

En el anterior entendimiento los certificados aportados no cumplen con estos requisitos que exige El H. Consejo de Estado, puesto que no indican:

- **EL CARGO DESEMPEÑADO** (maestro de primaria, profesor de Normal, inspector de primaria, etc.)
- **LA DEDICACIÓN** (tiempo completo, medio tiempo, hora cátedra, etc.),
- **LA CLASE DE PLANTEL** donde desempeñó su labor (Normal, Industrial, Bachillerato, etc.)
- **EL NIVEL DE VINCULACIÓN DEL CENTRO EDUCATIVO A LAS ENTIDADES POLÍTICAS** (Nacional, nacionalizado -a partir de cuando- Departamental, Distrital, Municipal, etc.)
- **La época del trabajo realizado** (año, con determinación clara y precisa de la iniciación y terminación de la labor) es fundamental de conformidad con las leyes especiales que rigen esta clase de pensión y la Ley 91/89.
- **Los certificados que se expidan para acreditar estos requisitos deben ser precisos en los datos fundamentales que exigen las leyes especiales que regulan esta clase de pensión.**

Y en el presente asunto no se acredita forma total y verídica los anteriores presupuestos, por lo cual se debe tener como no acreditado los 20 años de servicio docente con especial énfasis en haber laborado como docente con anterioridad al 31 de diciembre de 1980.

Se agrega que la expedición "incompleta" de estos certificados puede conducir a la Justicia a decisiones no acordes con el régimen jurídico y comprometer la responsabilidad de quienes los expidieron; por eso, en caso de tener información incompleta, las autoridades pueden solicitar a los mismos interesados armar certificaciones precisas expedidas por los mismos Directivos de los Centros Educativos donde trabajaron, que enriquezcan sus archivos y sirvan para expedir otras en forma correcta. Por eso son muy importantes los certificados expedidos por los Rectores o Directores de los planteles donde trabajaron los educadores, ya que en ellos se pueden precisar- la clase de plantel (primaria, secundaria, etc.), el nivel del mismo (nacional, nacionalizado, departamental, etc.), el cargo desempeñado (maestro de primaria, etc.), la dedicación (tiempo completo, etc.), las fechas de trabajo (iniciación, interrupciones y terminación); ellos deben ser reflejo de la realidad, pues sus inexactitudes -se repite- pueden comprometer la responsabilidad de quienes los suscriben, dichos certificados pueden ser anexados a las Hojas de Vida del servidor en el Ministerio, Departamento, Distrito o Municipio, etc. y con los demás datos que se posean pueden servir para la elaboración de un documento más completo y preciso.

En el presente caso se presentan las siguientes inconsistencias que no fueron aclaradas ni aun con los certificados aportados posteriores a la orden de pruebas:

- No aporta acto administrativo de nombramiento, y el acta de posesión original o autenticado, de la vinculación de 1984.
- Tampoco aporta ninguna prueba de la veracidad del contenido en cuanto a que no fue aportado el acta de posesión como docente desde el 1980, en copia simple. Es menester hacer énfasis en la informalidad y las inconsistencias en lo que contiene el certificado sin que aportara el acto administrativo de nombramiento ni el acta de posesión. No obstante no se aportan estos documentos que acreditarían la vinculación tan demandada en estos asuntos.

NO CUMPLIÓ CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 91 DE 1989

Este argumento lo expongo con base en la sentencia C-489 DE 2000, la cual excluye del reconocimiento a los docentes que no hubieren acreditado al totalidad de los requisitos a la entrada en vigencia de la ley de nacionalización de la educación es decir la ley 91 de 1989. Referencia: expediente D-2637 Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 2 parcial, del artículo 15 de la ley 91 de 1989 Demandante: Angel Antonio Tapia Rodríguez Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

Mediante la Ley 91 de 1989 se estableció una limitación al reconocimiento de la Pensión Gracia, en la mencionada norma se determinó claramente que los docentes que se vinculen al Servicio Docente con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, no tiene derecho al reconocimiento de esta pensión, la norma determina tal requisito de la siguiente manera:—... Artículo 15 N° 2 Literal a. Los docentes vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114/13, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos

Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación...||Cajanal además interpretando el artículo 15, numeral 2, literal A, extendió el beneficio de la pensión gracia a los docentes de orden Nacional, (lo anterior hasta la sentencia C-479/98).

A partir de la entrada en vigencia de la mencionada norma y de la creación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, este asumió el pago de las pensiones que se generara con posterioridad a la fecha en comento como bien se dispone en el artículo 15 numeral 2 literal b y solo en consideración a los docentes del Orden Nacional así:—... Artículo 15 N° 2 Literal b Para los docentes vinculados a partir del 1o. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá solo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional...||En este orden de ideas a los docentes Nacionalizados con vinculación posterior a 1981 los pensiona el Fondo departamental respectivo en consideración al Departamento con quien tienen su vinculación, la misma ley 91 de 1989 en su artículo primero define a los docentes en nacionales y nacionalizados así:

— ... ART. 1: Para los efectos de la presente Ley los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

PERSONAL NACIONAL: Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional

PERSONAL NACIONALIZADO: Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de Enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975...||

Ahora bien, la ley 60 de 1993 establecía en su artículo 6.º unos condicionamientos respecto a la vinculación de los docentes, así:

—...ARTÍCULO 6o. ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales.



Prosperidad
para todos

231

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Las sumas por concepto de provisiones y aportes para la atención del pago de las prestaciones del personal docente del orden territorial, a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán giradas al mismo por las entidades territoriales, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El valor actuarial del pasivo prestacional de las entidades territoriales, que deberán trasladar al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, se determinará, para estos efectos, con base en la liquidación que se realice con cada una de ellas, y será financiado con sus propios recursos.

El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial, de los órdenes departamental, distrital o municipal, se regirá por el Decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. Igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la Ley 4a. de 1992...II (Subrayado y negrilla nuestro).

En el caso que nos ocupa, se encuentra demostrado la edad de 50 años por la actora al igual que la consagración y la buena conducta, sin embargo no se encuentra probado ni en vía administrativa, ni en vía judicial el requisito del tiempo de servicio departamental, municipal, distrital o nacionalizado que resulta el más importante para adquirir el derecho que hoy se debate.

La Pensión Gracia, es una Prestación creada por la Ley 114 de 1913 como un reconocimiento a la importante y difícil labor desarrollada por los docentes del orden municipal y departamental, se trata entonces de una pensión especial que emana de una ley que regula exclusivamente su reconocimiento y pago, y por tal motivo ha sido denominada como —gracia otorgada por el Estado a los educadores oficiales que cumplieran con los requisitos señalados en los artículos 1º y 4º de la Ley 114 de 1913.

La anterior disposición permite expresamente la compatibilidad entre dos tipos de prestaciones sociales: las de carácter ordinario y la especial, esto es, entre la pensión gracia y las demás pensiones consideradas como ordinarias (vejez, jubilación e invalidez). Al ser el régimen pensional de los docentes de carácter especial, significa que si en el mismo no se prohibió la compatibilidad de la pensión ordinaria con la gracia, es decir, que por regla general están habilitados para devengar las dos pensiones.

Es por ello que es importante la vinculación para el reconocimiento de la pensión Gracia, no son válidas todas las vinculaciones para obtener el beneficio. Por ejemplo las interinidades departamentales o municipales son válidas, pero no



Prosperidad
para todos

232

las de carácter nacional, esto porque la partida presupuestal para el pago de los docentes de carácter territorial o nacionalizado es diferente de los otros presupuestos del ente territorial, por lo cual no es admisible los tiempos por contrato de prestación de servicios ni las vinculaciones con colegios de orden nacional. Ni tampoco quienes no hayan cumplido la totalidad de los requisitos a la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989 conforme lo indica la sentencia C-489 de 2000 como precedente obligatorio.

Que dado lo anterior es del caso precisar: La pensión gracia de jubilación, es un beneficio con cargo al Tesoro Público y pagado por la Caja Nacional de Previsión Social, a la que tienen derecho los docentes de enseñanza primaria, así como los profesores de escuelas normales, inspectores de instrucción pública secundaria y los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, siempre y cuando se hayan prestado servicios en planteles departamentales, municipales o distritales, y se hubiesen vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980, previamente cumplidos los requisitos de Ley Comenzando por recordar como la Ley 39 de 1903, que reguló la educación durante la mayor parte del siglo, estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos y municipios y la secundaria a cargo de la Nación, bajo este principio y como consecuencia de ello, siendo insuficientes los recursos de los entes territoriales para atender el sector educativo y los bajos salarios de los educadores, el legislador de la época, decidió crear una ley que los compensará y es así como se expidió la Ley 114 de 1913 que entró a regular la pensión gracia, exclusivamente y con carácter limitado para los maestros de primaria del sector oficial de los departamentos y municipios dada la especial circunstancia de inferioridad en la cual se encontraban en cuanto a los salarios que estos devengaban en comparación con los docentes de la Nación.

Por lo tanto, no se cumple con el requisito contenido en el num.3 de la ley 114 de 1913, atinente a "que no haya recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional". Lo anterior por cuanto, como lo certificó la Secretaría De Gobierno de Leiva, a partir del 15 de febrero de 1994, los recursos devengados por el docente se cancelaron con recursos del Sistema General de Participaciones, los cuales según definición de la ley 715 de 2001 están constituidos por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios de salud, educación y vivienda.

En este aspecto la Sección Segunda del Consejo de Estado ha mantenido una línea jurisprudencial reiterada que sostiene que en los eventos en que los docentes que reclaman la pensión gracia, reciban sus salarios del situado fiscal, esto es, del Sistema General de Participaciones, incumplen el requisito consagrado en la ley para hacerse acreedores de dicha prestación. A manera de ejemplo, en la sentencia de 11 de agosto de 2011, M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez, la Sala decidió en el siguiente sentido:

"El técnico de la Coordinación de Liquidación de Nómina se la Secretaría de Educación de Santander certificó que los salarios de la demandante son pagados con recursos del Sistema General de Participaciones (...) La Sala observa que la accionante laboró como docente municipal según certificado expedido por la Profesional Especializada Encargada de la Secretaría General del Municipio de Barrancabermeja entre el 1° de febrero de 1978 y marzo de 1979, aproximadamente por un año; y como maestra Nacional del Instituto Técnico Superior de Barrancabermeja entre el 1° de abril de 1979 y el 18 de abril de 2004, durante 25 años y 17 días de servicio.

Empero, este tiempo no es útil para efectos de acceder a la pensión gracia puesto que sus salarios han sido pagados con recursos provenientes de la Nación, a través del Sistema General de Participaciones, incumpliendo el requisito de acreditar "que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional".



**Prosperidad
para todos**

233

En consecuencia, como la actora ostentó la calidad de docente Nacional y sus salarios fueron financiados con recursos del Situado Fiscal, hoy Sistema General de Participaciones, incumplió con los requisitos exigidos por las normas vigentes para acceder a la pensión gracia, razón por la cual no tiene derecho a ella”.

De esta forma, la UGPP advirtió la imposibilidad del reconocimiento de la pensión gracia, en tanto que la de mandante no cumple con todos los requisitos necesarios para resultar beneficiario de la pensión gracia.

Se precisa entonces que no basta que el docente tenga la condición de docente territorial, se requiere cumplir también el requisito de “que no haya recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional”. Entonces, si el docente, así sea territorial, recibe sus salarios o subvenciones de la Nación (Sistema General de Participaciones) no tendrá derecho a ser beneficiario de la pensión gracia.

Es por ello que es importante la vinculación para el reconocimiento de la pensión Gracia, no son válidas todas las vinculaciones para obtener el beneficio. Por ejemplo las interinidades departamentales o municipales son válidas, pero no las de carácter nacional, esto porque la partida presupuestal para el pago de los docentes de carácter territorial o nacionalizado es diferente de los otros presupuestos del ente territorial, por lo cual no es admisible los tiempos por contrato de prestación de servicios ni las vinculaciones con colegios de orden nacional. Ni tampoco quienes no hayan cumplido la totalidad de los requisitos a la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989 conforme lo indica la sentencia C-489 de 2000 como precedente obligatorio.

Ruego finalmente a su señoría no acceder a ninguna de las pretensiones subsidiarias de la presente demanda.

PRUEBAS

Cuaderno administrativo del causante.

Solicito al Señor Juez oficiar al FOMAG y al Departamento de Bolívar para que sean aportados los antecedentes administrativos de la demandante donde conste toda su historia laboral ante esas entidades, con todas las piezas existentes que demuestren su vinculación con esa entidad territorial, es decir certificados de nómina, o volantes de pago, hoja de vida presentada cuando fue vinculada.

Solicito oficiar para que sea allegado a este proceso el acto administrativo de nombramiento con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 y el acta de posesión de este periodo.

Solicito que se oficie a las Instituciones para que se aporten la documentación que acredite su vinculación con esa institución educativa

Solicito oficiar al Fomag o al departamento, o instar a la demandante para que aporte la resolución de reconocimiento de la pensión ordinaria de vejez por tener más de 55 años.

Oficiar a cada una de los establecimientos educativos en los que laboro para que aporten a este expediente las pruebas de los periodos laborados al igual que la intensidad horaria semanales en sus funciones como docente. Al igual que las nóminas en las que se indiquen los valores cancelados por sus servicios.

Solicito Señor Juez que decrete las pruebas oficiosas que sean conducentes para apoyar la decisión contenida en las resoluciones demandadas.



Prosperidad
para todos

234

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

PRESCRIPCIÓN

Propongo la presente excepción de todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente, ya que no reúne los requisitos para cualquier tipo de acción, ya que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho en tiempo.

INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Baso la presente excepción en el hecho que mi apadrinado judicial no es responsable del reconocimiento y pago de la pensión Gracia cuando no se acreditan los requisitos.

El docente no cumple con los presupuestos legales para ser beneficiario de la prestación demandada.

FALTA DEL DERECHO PARA PEDIR

Como se ha contemplado en el presente escrito, el actor no es merecedor de dicha pensión de Gracia a la luz de la Ley 114 de 1913 y demás normas que la regulan.

Por esta causa mi representada no adeuda suma alguna a la demandada por cuanto no tiene el derecho a ser la sucesora de la pensión de sobrevivientes.

BUENA FE

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de una sanción a mi mandante, cuando de los pocos elementos probatorios que aporta al expediente se determina que el proceder de mi defendido fue ajustado a las normas y por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

LA GENERICA.

Corresponde a la que el señor juez encuentre probada dentro del proceso.

Si dichas excepciones no son de recibo para el despacho, entonces a continuación se expresan las razones de fondo para que sean denegadas las pretensiones de la demanda.

PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal a la señora Magistrado que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante.

De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.



Prosperidad
para todos


235

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaría de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio el Centro Plazoleta Benko Biho Edificio Comodoro oficina 708, correo ltorralvo@ugpp.gov.co.

A la parte demandante en el barrio mencionado en la demanda.

Atentamente


LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ
C. C. No 45526629 de Cartagena
T. P. No 131016 del C.S.J.



16

236

**EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL
DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**

(Nit.900373913-4)



Radicado No. 2019800103326512
Fecha Rad: 31/10/2019 08:07:10
Radicador: MARIA ALEJANDRA BARRETO
Folios: 1 Anexos: 0

CERTIFICA QUE:



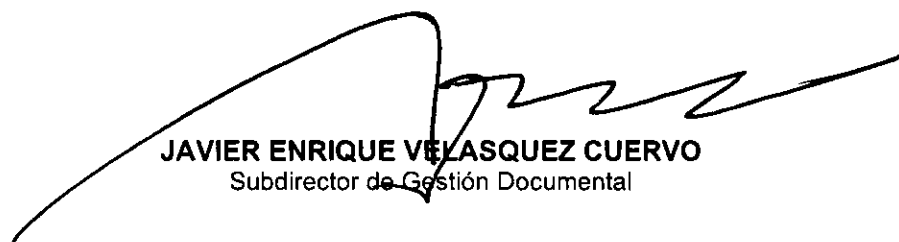
Canal de Recepción: Otro
Sede: Calle 13
Remitente: JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Que las copias magnéticas anexas a este documento, son fiel copia del expediente que obra en los aplicativos de la Unidad del señor (a) ACEVEDO DE VILLA MARIA ISABEL la cédula de ciudadanía No. 37800494 del fondo CAJANAL.

Dada en Bogotá D.C., al 30 de Octubre de 2019.

*Se entrega expediente magnético, de acuerdo a La Directiva Presidencial 04 de 3 de abril de 2012 "CERO PAPEL"; en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2609 de 2012 Numeral C

*La Subdirección de Gestión documental se exime de responsabilidad por posibles, adulteraciones y uso indebido del contenido de los CD'S, posterior a esta entrega



JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Subdirector de Gestión Documental

Elaboro: Rodolfo Osorio - Auxiliar Informática Documental
Calidad: Valerie Martinez - Líder Informática Documental
Verifico: Catalina Leiva - Coordinadora Informática Documental
Verifico: Leidy Solaque - Contratista UGPP
Visto Bueno: Oscar Rincón - Profesional E. UGPP
Muestreo: *AR*

clave Expediente: 1m2g3n3sugpp

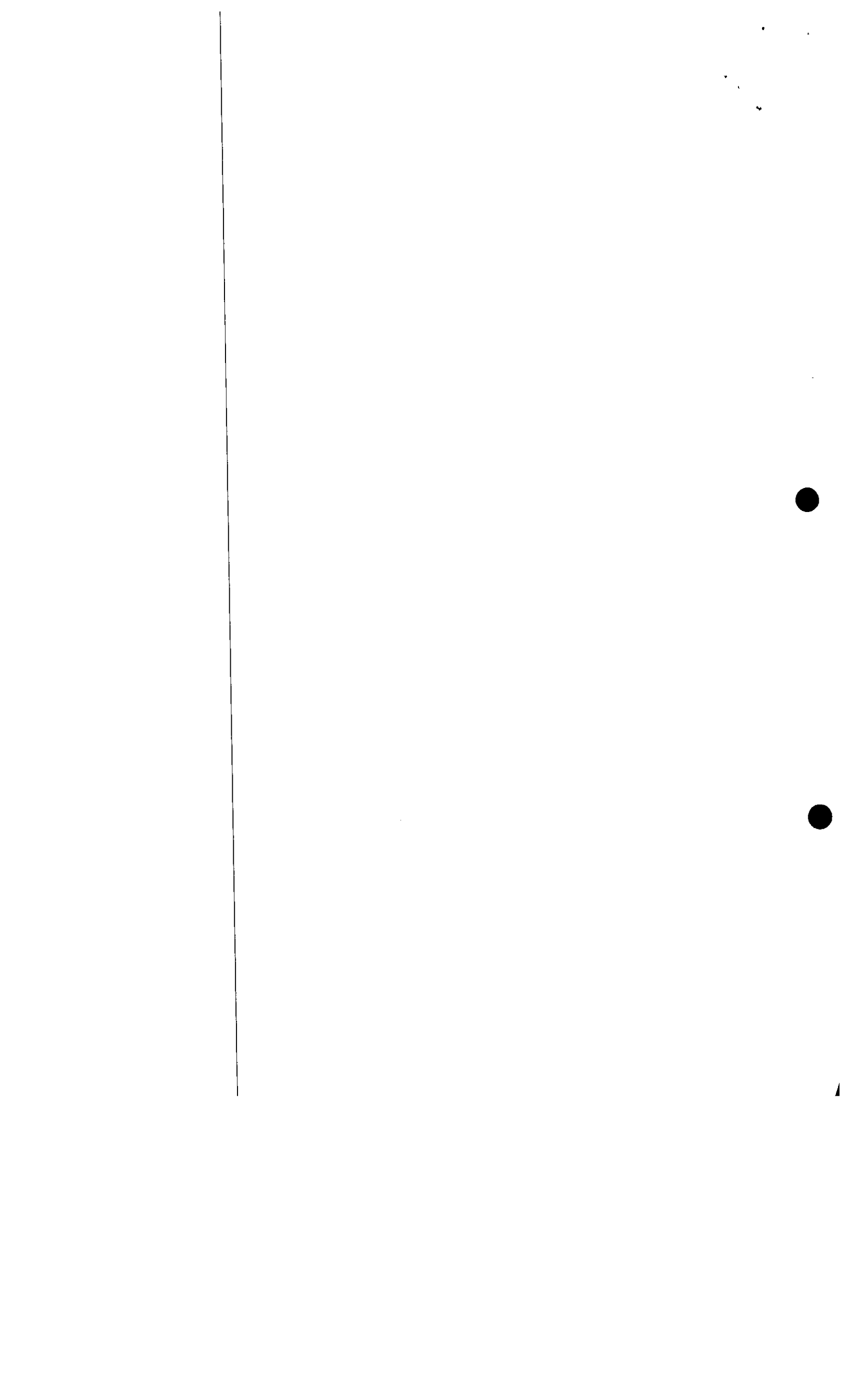
Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



**El emprendimiento
es de todos** **Minhacienda**

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A - 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.





República de Colombia

1078



Aa039683556

19

237

HOJA DE REPARTO NOTARIAL No. ---- - RADICACIÓN RN -----

DEL 04 DE ABRIL - - - DE 2017, -----

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1078 - - - - -

MIL SETENTA Y OCHO - - - - -

DE FECHA: ABRIL VEINTICUATRO - - - - -

DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2.017).-----

OTORGADA EN LA NOTARÍA SEXTA (6ª.) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.--

ACTO: PODER GENERAL.-----

ACTO SIN CUANTÍA: \$ - 0 - .-----

LA MANDANTE: -----

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. -----

APODERADA: -----

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ - C.C. 45.526.629.-----

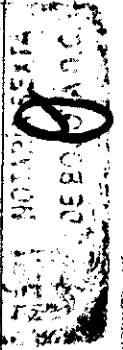
En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ante mi **DIXON OBERLIN IBAÑEZ VILLOTA** Notario Sexto (6º) ENCARGADO del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., según Resolución No. 4044 del 21 de Abril de 2017 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro; se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: - -----

Compareció con minuta enviada por correo electrónico: el doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO** mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.281.101 expedida en Guateque (Boyacá), y portador de la tarjeta profesional No. 86.022 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Director Jurídico y apoderado judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** conforme a la Resolución N° 500 del 28 de mayo de 2015 y Acta de posesión N° 181 del 02 de junio de 2015; y de la escritura pública N° 722 de 17 de junio de 2015 otorgada en la Notaria Décima (10) de Bogotá D.C., aclarada por la escritura pública N° 875 del 14 de julio de 2015 otorgada en la Notaria Décima (10) de Bogotá D.C., respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Ca213055763



Escritura No. 1078/2017

en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en el numeral 5 del artículo 10º del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover; así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada anteriormente, todo lo cual consta en el documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó: -----

PRIMERO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, confiero por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de su protocolización**, a la Doctora **LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.526.629 expedida en Cartagena (Bolívar) y tarjeta profesional N°. 131.016 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando las gestiones necesarias, en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en el Departamento de Bolívar, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, de conformidad con el inciso sexto del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda"*. -----

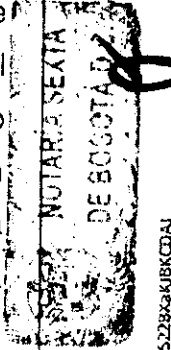


238

SEGUNDO: La Doctora **LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.526.629 expedida en Cartagena (Bolívar) y tarjeta profesional N°. 131.016 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción estricta a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**.

La Doctora **LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.526.629 expedida en Cartagena (Bolívar) y tarjeta profesional N°. 131.016 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizado para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, sin la autorización previa, escrita y expresa de la Director Jurídico por parte de la Doctora **LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.526.629



Ca213055762

10528xakBKCDJ

10/10/2016

Cartagena S.A.

expedida en Cartagena (Bolívar) y tarjeta profesional N°. 131.016 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos. -----

-----**HASTA AQUI LAS DECLARACIONES DE LOS INTERESADOS**-----

CONSTANCIA NOTARIAL: Se advirtió al otorgante de esta escritura de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla, la firma de la misma demuestra su aprobación total; en consecuencia, la notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y de la Notaria. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y/o por el titular del derecho según el caso, y sufragados los gastos por los mismos (ARTÍCULO 35, DECRETO LEY 960 DE 1.970). -----

La Notaria responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del interesado. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo (ARTÍCULO 9 DECRETO LEY 960 DE 1970). -----

Se hace constar que el compareciente fue identificado con los documentos idóneos pertinentes que en esta escritura se citan y en la cual sus nombres aparecen tal como figura en el cuerpo del instrumento. -----

LEIDO, el presente instrumento público por el otorgante y advertido de su Registro dentro del término legal, dio su asentimiento y en prueba de ello lo firma junto con la suscrita Notaria quien en esta forma lo autoriza.-----

DERECHOS \$ 55.300- - IVA 19% \$ 37.924 - - -----

RECAUDOS SUPERINTENDENCIA \$ 5.550 -----

RECAUDOS FONDO NAL. DE NOTARIADO \$ 5.550 -----

El presente instrumento público se extendió y firmó en las hojas de papel notarial números: Aa039683556 - Aa039683557 - Aa039683558 -----


EN BLANCO... EN BLANCO

CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA DE REPARTO NOTARIAL.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -- UGPP hace constar, que se surtió el trámite administrativo de reparto notarial, en cumplimiento del Artículo 15 de la Ley 29 de 1973 modificado por el artículo 13 de la Ley 1796 del 2016, así como de la Resolución No. 7769 del 21 de julio de 2016, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, con las siguientes características:

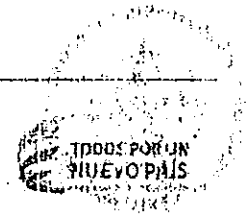
FECHA DE REPARTO:	04/04/2017
HORA DE REPARTO:	9:20 AM
OTORGANTES:	CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO
TIPO DE ACTO:	ESCRITURA PUBLICA PODER GENERAL
CUANTIA:	SIN CUANTIA
CATEGORIA:	QUINTA
CIRCULO NOTARIAL:	BOGOTA
NOTARIA:	SEXTA

Copias de esta constancia se remitirán al funcionario o contratista impulsor del trámite y al despacho notarial, quien deberá protocolizarla con la respectiva escritura pública en cumplimiento de la normativa citada.


CARLOS ANDRÉS PATIÑO CNOMBRE
 Dirección Jurídica

24 ABR 2017
 NOTARIO ENCARGADO





ESPACIO

EN

BLANCO

20

1078

240



República de Colombia

1

NO 722



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: _____
 SETECIENTOS VEINTIDÓS (722) _____
 FECHA DE OTORGAMIENTO: DIECISIETE (17) DE JUNIO _____
 DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015) _____
 OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
 D.C. _____
 CÓDIGO NOTARIAL: 1.100100010. _____

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

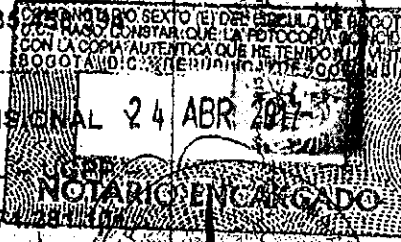
NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO _____ VALOR DEL ACTO _____
 ESPECIFICACIÓN _____ PESOS _____
 REVOCATORIA DE PODER _____ SIN CUANTÍA _____
 PODER GENERAL _____ SIN CUANTÍA _____

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTE: _____ IDENTIFICACIÓN: _____
 REVOCATORIA DE PODER _____
 DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

A: MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO _____ C.C. 34.015.015.015
 PODER GENERAL _____
 DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -
 A: CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO _____ C.C. 7.228.111.111

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca,
 República de Colombia, a los Diecisiete (17) días del mes de Junio del año dos mil
 mil Quince (2015), ante mí **MARÍA XIMENA GUTIÉRREZ OSPINA, NOTARIA**



República de Colombia

17/06/2015 10:20:56Z/LG/LJKC

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca213055760

Ca117178140

DÉCIMA (10ª) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Compareció con minuta enviada por correo electrónico: **MARIA CRISTINA GLORIA NES CORTES ARANGO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía No 35.458.394 de Usaquén, en su calidad de Directora General (tal y como consta en el Decreto No. 2829 del 5 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010, los cuales se anexan, para su protocolización), Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998 en concordancia con los numerales 1º y 16º del artículo 9º del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación legal y la judicial y extrajudicial de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso, con el objeto de modificar los términos del poder general conferido mediante escritura pública No.

COMO NOTARIO BEATO (EN EL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.) TIAGO CORTES ARANGO, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía No 35.458.394 de Usaquén, en su calidad de Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante el presente instrumento público:

PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública, se declara revocado y sin efecto legal alguno en todas y cada una de sus cláusulas o partes, el poder otorgado a la doctora **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, mayor de edad,



1078



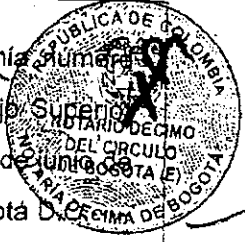
República de Colombia



A3023472045

241

vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.046.632 de Bogotá, con tarjeta profesional No 162.234 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la escritura pública No. 2425 del veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013) en la NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) de Bogotá D.C.



SEGUNDO: Que por medio de la presente escritura pública, se confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 74.281.101 de Bogotá, con tarjeta profesional No.86.022 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama legislativa del poder-público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante; demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación; los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; así como para que represente al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o en la que ella funja como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior consagrado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil y artículo 54 del Código General del Proceso. Se autoriza al doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO** de acuerdo con los artículos 70 del C.P.C y 77 del Código General del Proceso, además de las facultades conferidas de ley, para que realice actos que impliquen disposición del derecho del litigio, tales como desistimiento, reclamaciones o gestiones en que intervengan a nombre del poderdante, de los recursos que ellos interpongan y los incidentes que promuevan, recibir, transigir, conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran con respecto de los derechos y obligaciones del poderdante, constituir mandatarios y apoderados, renunciar, sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones, así como resumir.

República de Colombia

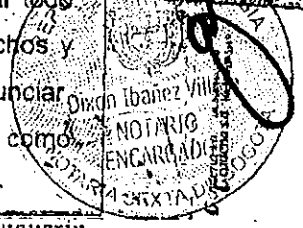
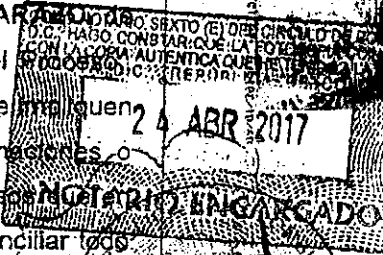
Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificaciones y documentos del registro oficial

87/43/2013 1034926-6-00000000

Ca213055759



Ca-11718139



NOTARIA SEAN DE BOGOTA

TERCERO: El poder otorgado mediante la escritura pública Nb. 2425 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) en la NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) de Bogotá D.C. al Dr. SALVADOR RAMIREZ LOPEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.415.040 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 74.692 del Consejo Superior de la Judicatura, se mantiene sin ninguna modificación.

CUARTO: Se entenderá vigente el poder general conferido en esta escritura pública en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA,
APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO (S)

NOTA: Se advirtió a los comparecientes que el certificado que se expida de esta revocación del poder general, deberá ser llevado a la Notaría cuarenta y siete (47) del Circulo de Bogotá D.C., para que forme parte del protocolo y se imponga la respectiva nota de revocatoria en la escritura correspondiente. (Art. 52 del Decreto Ley 960 de 1970).

SE ADVIRTIÓ al (a los) otorgante (s) de esta escritura de la obligación que tiene (n) de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le(s) pareciere (n); la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la notaria no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de (l) (los) otorgante (s) y del notario. En tal caso, de la existencia de estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por el (los) que intervinieron en la inicial y sufragada por el (ellos) mismo (s). (Artículo 35 Decreto Ley 960 de

NOTARIO SEXTO (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA QUE SE LE ENTREGÓ EN EL PRESENTE INSTRUMENTO PÚBLICO POR EL COMPARECIENTE MANIFESTÓ SU
ACORDA Y AUTÉNTICA QUE HE TENIDO A LA VISTA
NOTARIA DE BOGOTÁ D.C. DE COLOMBIA

24 ABR 2017

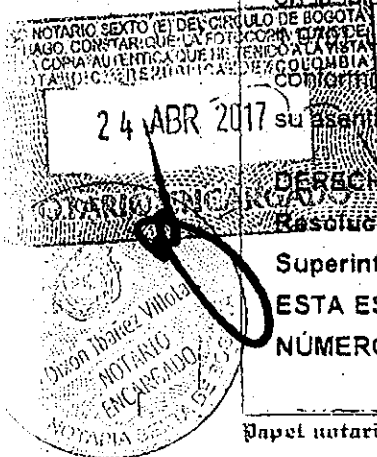
CONFIRMO el presente instrumento público por el compareciente manifestó su conformidad con el contenido lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su consentimiento lo firman con el suscrito notario que lo autorizo con mi firma.

DERECHOS NOTARIALES

Resolución No. 0641 de fecha 23 de Enero de 2015 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro \$98.000

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL
NÚMEROS: Aa023472862 Aa023472045 Aa023472864

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario



1078

JUN 2015
Nº 722-242

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
 La Guardia de la Justicia Pública

0040701

REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIO PRINCIPAL
 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
 DECIMA DE BOGOTÁ

Libertad y Orden

República de Colombia

07/05/2013 10332400401290

Papel material para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo material

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
 DE BOGOTÁ - D. C.

REPARTO NUMERO: 98, FECHA DE REPARTO: 28-05-2015, TIPO DE REPARTO:
 ORDINARIO
 Impreso el: 28 de Mayo del 2015 a las 01:59:40 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTÁ D. C.
 RADICACION : RN2015-6503

A N E X O S

CLASE CONTRATO : 99 OTROS
 REVOCACION DE PODER "ACTO SIN

CUANTIA

VALOR : \$ 0
 NUMERO UNIDADES : 1
 OTORGANTE-UNO : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
 OTORGANTE-DOS : MARIA CRISTINA GLORIA INES COR
 CATEGORIA : 05 QUINTA
 NOTARIA ASIGNADA : 10 DECIMA

Juan Guillermo León

3-7 JUN 2015

Entrega SNR :

REPARTO NOTARIAL

Recibido por :

REPARTO NOTARIAL DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
 D.C. PARA QUE SE Tenga en cuenta que la fotocopia es una copia
 de la copia original que se tiene en el archivo de la notaría

24 ABR 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIO ENCARGADO

Dixon Ibañez Vill
 NOTARIO ENCARGADO
 SEXTA DE BOGOTÁ

HUELLA DACTILAR



NOTARIA SEXTA DE BOGOTÁ

27 JUN 2015
19 722

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decreto Número 2829 de

5 ABR 2010

Por el cual se realiza un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 114 del Decreto 1968 de 1973.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Nómbrase con carácter ordinario a la doctora MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.158.384 en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPASE.
Dado en Bogotá, D.C.

5 ABR 2010

OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR
Ministro de Hacienda y Crédito Público

COMO NOTARIO SEXTO (E) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA CONSIDERADA CON LA COPIA AUTÉNTICA QUE HE TENIDO A LA VISTA BOGOTÁ D.C. 24 ABR 2017
NOTARIO GARRIDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Diana Inés Villalón
NOTARIO
ENCARGADA

17 JUN 2015

10722-243



Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 500 DE 2015

Por la cual se afecta un nombramiento ordinario y una vibración

LA DIRECTORA GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las que le confiere el Numeral 14 del artículo 9° del Decreto 0575 del 2013, y

CONSIDERANDO:

- Que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5027 de 2009 y ampliada y modificada mediante Decreto 676 de 2013.
- Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, existe una (1) vacante por renuncia del titular en el empleo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Dirección Jurídica a partir del 02 de junio de 2015, la cual requiere ser provista.
- Que el Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.101, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, apegados al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.
- Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 215 del 02 de Enero de 2015.
- Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- Artículo 1°. Nombrar con carácter Ordinario al Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.101 en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
- Artículo 2°. Ubicar al Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO en la Dirección Jurídica para desempeñar el cargo de Director Técnico 100, conforme lo establecido en el manual de funciones y competencias definido para el empleo, de acuerdo con la Resolución 243 del 17 de marzo de 2015.
- Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución al Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO informando que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación o el rechazo a la aceptación para tomar posesión del mismo, conforme el artículo 46 del Decreto 1950 de 2010.
- Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 MAY 2015

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO
Directora General



República de Colombia

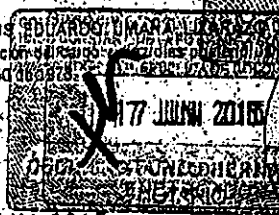
07/02/2015 10:24:22 CALONOK



Ca213055757

NOTARIO ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTA

24 ABR 2015



Escritura No. 10722-243



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
 PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
 UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 181

FECHA: 02 DE JUNIO DE 2015

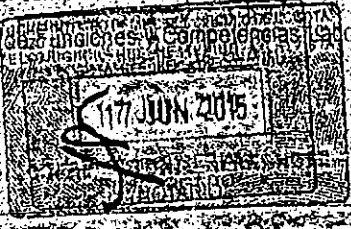
En la ciudad de Bogotá D.C. se presentó en el Despacho de la Directora General el Doctor CARLOS EDUARDO UMANA LIZARAZO, identificado con la cedula de ciudadanía número 74.281.1019 con el fin de tomar posesión del cargo de DIRECTOR TÉCNICO - 100 de la planta global y ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 500 del 28 de mayo de 2015 con una asignación básica mensual de \$ 10.304.609,00.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política manifestando bajo la gravedad del juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 44 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuando con la cédula profesional de Abogado No. 86022.

Se entrega copia de las funciones correspondientes.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

ARVISOR
 FRANCISCO BRITO
 LINA SOLAQUE

244

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DE 1954

"Por la cual se otorga un nombramiento sustituto para interinas"

1842

Que de conformidad con lo establecido por numeral 17 del artículo 81 del Decreto 5027 del 30 de diciembre de 2009, la Directora General tiene la función de ejercer la facultad nominativa de los territorios públicos de la Unidad...

Que la doctora Alejandra Ignacia Avella Peña, identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada en el cargo de Directora Técnica 0100 - 27, asignada en el Ministerio Especial de Inversiones y Competitividad Económicas.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento sustituto se emitió el certificado de disponibilidad presupuestal número 014236 de agosto de 2010.

Dado en consecuencia es procedente realizar el nombramiento sustituto.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Nombrar con carácter sustituto a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632 en el cargo de Directora Técnica 0100 - 27 de la planta asignada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Previsión Social - UGPP.

Artículo 2º. Ubicar a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632, en la Dirección Jurídica.

Artículo 3º. La presente manifiesta su parte de la fecha de su expedición.

CONCORDARSE Y CUMPLASE

Queda decretada, D.C. a las

Alejandra Ignacia Avella Peña
ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA
Directora General

FOTOCOPIAR QUE ES FOTOCOPIA AUTÉNTICA
17 JUN 2015
NOTARIO ENCARGADO

08 JUL 2011



COMO NOTARIO SEXTO (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA CON LA CUYA COPIA AUTÉNTICA QUE HE TENIDO A LA VISTA POR OTORGO EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA
24 ABR 2011
NOTARIO ENCARGADO



República de Colombia

Papel notarial para una, varias, certificaciones y documentos del sector notarial

07/02/2013 10:00:00 AM



Quindina

INSTITUTO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS PÚBLICOS
INSTITUCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

RESOLUCIÓN NÚMERO 4110 DE 2017

18 DE ABRIL DE 2017

En el marco de la Ley 1097 de 2008 y de la Ley 1712 de 2014

LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PERSONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA FACULTAD SOCIAL UGPM

En el marco de la Ley 1097 de 2008 y de la Ley 1712 de 2014, en el artículo 12 de la Ley 1097 de 2008 y el artículo 27 de la Ley 1712 de 2014, en el artículo 12 de la Ley 1097 de 2008 y el artículo 27 de la Ley 1712 de 2014, en el artículo 12 de la Ley 1097 de 2008 y el artículo 27 de la Ley 1712 de 2014.

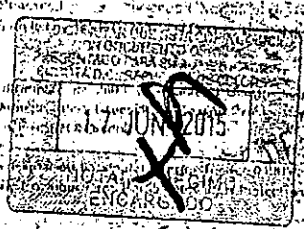
Que el Estado colombiano es el titular de la propiedad de los bienes que forman parte del patrimonio del Estado.

Que mediante las Leyes 1071 y 1772 de 2008 se establecieron los procedimientos para la adquisición y la gestión de los bienes del Estado.

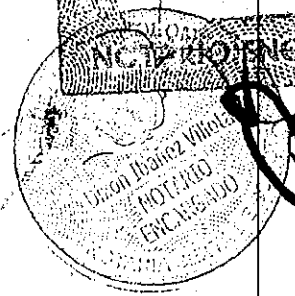
Que el Decreto 1071 de 2008 y el Decreto 1772 de 2008 establecieron los procedimientos para la adquisición y la gestión de los bienes del Estado.

Que la Ley 1097 de 2008 y la Ley 1712 de 2014 establecieron los procedimientos para la adquisición y la gestión de los bienes del Estado.

Que el artículo 12 de la Ley 1097 de 2008 y el artículo 27 de la Ley 1712 de 2014 establecieron los procedimientos para la adquisición y la gestión de los bienes del Estado.



COMO NOTARIO SEXTO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
CERTIFICO QUE LA FOTOCOPIA CONCIDE
CON LA ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
EN OFICINA DE BOGOTÁ, COLOMBIA
24 ABR 2017



1078

7 JUN 2013 NO 7 22 245



República de Colombia

NOTARÍA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO
DEL VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2.013).



CLASE DE ACTO: PODER GENERAL
OTORGANTES:
MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO
ALÉJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA
SALVADOR RAMIREZ LOPEZ

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca República de Colombia, a veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), ante mí, ALVARO CUBIDES TERREROS, NOTARÍA CUARENTA Y SIETE (47) ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C., se otorga la presente escritura pública, que se consigna en los siguientes términos:
Compareció MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.458.394 de Usaquén, en su calidad de Directora General (tal y como consta en el Decreto No. 2829 del 5 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 8 de Agosto de 2010, los cuales se anexan para su protocolización), Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.
De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los numerales 1º y 16º del artículo 9º del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social le corresponde ejercer la Representación legal y la judicial y extrajudicial de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso.

Con el objeto de modificar los términos del poder general conferido en la escritura pública No. 1842 del ocho (8) de julio de dos mil once (2011) en la

República de Colombia

República de Colombia

8748/2013 18532AL000270

Ca213055755

CG117118122



NOTARIO SEXTO (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
24 ABR 2013

NOTARIO ENCARGADO



Condensasa

NOTARIA VEINTITRÉS (23) de Bogotá D.C., se manifiesta:

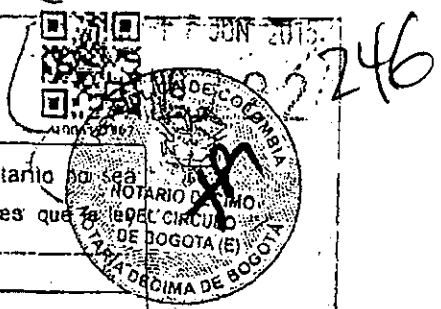
PRIMERO: En calidad de Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante el presente instrumento público se confiere poder general, amplio y suficiente, a los doctores **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.048.832 de Bogotá D.C. con tarjeta profesional No. 162.234 del Consejo Superior de la Judicatura y **SALVADOR RAMIREZ LÓPEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.415.040 de Bogotá D.C. con tarjeta profesional No. 74.692 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, de la rama judicial, de la rama legislativa del poder público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, parajuicio, o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas, así como para que representen al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o en la que ella funja como convocante, o como parte demandante o demandada; lo anterior consagrado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. Se autoriza a **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA y SALVADOR RAMIREZ LÓPEZ**, de acuerdo con el artículo 70 del C.R.C., además de las facultades contenidas de ley, para que realicen actos que impliquen disposición del derecho del litigio, tales como desistimiento, reclamaciones o gestiones en que intervengan a nombre del poderdante; de los recursos que en ellos interpongan y los incidentes que promuevan, recibir, transigir, conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran con respecto de los derechos y obligaciones del poderdante, constituir mandatarios y apoderados, renunciar, sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones, así como reasumir.

ESTADO DE LIBERTAD DE BOGOTÁ
 SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DE LA FALSA
 24 ABR 2017

Notario
 Dixon Richez M.
 MONTAÑO
 ENCARGADO

1078

República de Colombia



SEGUNDO: Se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se don las causales que establece para su terminación.

— HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR LOS INTERESADOS —

NOTA: CON LA PRESENTE SE PROTOCOLIZA PLANILLA DE REPARTO NUMERO 0005933 de Reparto Número 100 de fecha 30-05-2013, RADICACION:RN2013-5283 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTA ESPECIAL: CONSTANCIA DE EL(LA,LOS) INTERESADO(A,S) Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO. EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) ha(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es), el(lós) número(s) de su(s) documento(s) de identidad, declara(n) que toda(s) la(s) información(es) consignada(s) en la presente escritura es(son) correcta(s), en consecuencia asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos; cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S).

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Heida la presente escritura pública por EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) y advertido(a)s de la formalidad de su correspondiente registro dentro del término legal la hallaron conforme con sus intenciones, la aprobó(aron) en todas sus partes y la firmó(aron) junto con el suscrito Notario quien da fe y la autoriza.

Se utilizaron las hojas notariales Nos. Aa006127866, Aa006127867, Aa006127868.

17 JUN 2015
ENCARGADO

BOGOTÁ (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
NOTARIO ENCARGADO
24 ABR 2017

NOTARIO ENCARGADO

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, escrituras y documentos del archivo notarial

07-05-2013 10:20:05 CAZEEULLA



Ca213055754

Ca117118121

Gloria Ines Cortes

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

C.C. 35458394

Teléfono 4237300 ext 1007

Dirección Av. El Dorado N: 69B - 45 PISO 2

Estado civil SOLTERA

Alejandra Ignacia Avella Peña

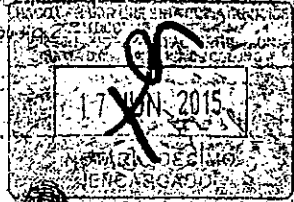
ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA

C.C. 52046632

Teléfono 4237300 ext 1007

Dirección Av. El Dorado N: 69B - 45 PISO 2

Estado civil casada



Salvador Ramirez Lopez

SALVADOR RAMIREZ LOPEZ

C.C. 79415040 Bta

Teléfono 4237300 ext 1110

Dirección Av. El Dorado N: 69B - 45 PISO 2

Estado civil casada



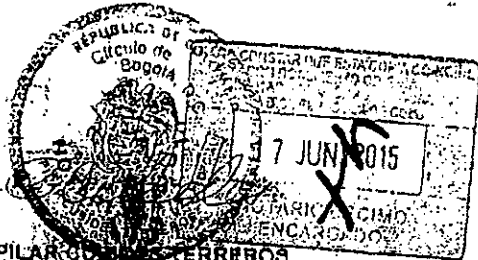
27
1078

247

República de Colombia



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO
DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (2.425)
DE FECHA VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2.013).
OTORGADA EN LA NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CIRCULO
DE BOGOTÁ D.C.



PILAR GONZALEZ FERREROS
NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) ENCARGADA
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Derechos Notariales: \$ 46.400
Recaudo Fondo de Notariado: \$ 20.400
Recaudo Superintendencia: \$ 4.000
Ivor \$ 11.162
Decreto 188 del 12 de Febrero de 2013

ITMIPCCERES/E_MAIL_201302658

República de Colombia
República de Colombia

Mayúscula para una estatueta de cerámica pública, certificada y documentada del archipiélago



07/08/2013 182310602658

Ca213055753

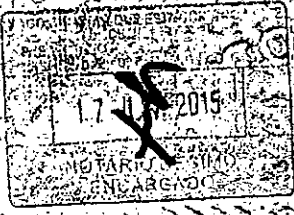
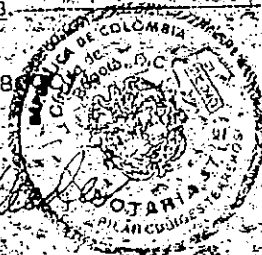


COMO NOTARIO SEXTO (6) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
D.C. HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE
CON LA COPIA AUTÉNTICA QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTÁ D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
2-4 ABR 2017
NOTARIO ENCARGADO



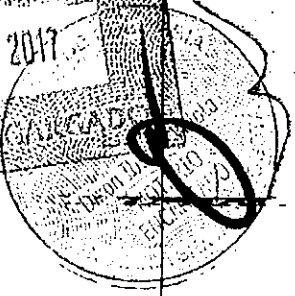
ES FIEL Y PRIMERA (1a.) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 2425 DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2013 TOMADA DE SU ORIGINAL QUE EXPIDO EN SEIS (6) HOJAS UTILES CON DESTINO A: INTERESADO. BOGOTÁ, D.C. A 24 DE JUNIO DE 2013

EL NOTARIO CUARENTA Y SIETE DE BOGOTÁ, D.C.



PIX: 7430650 - FAX: 6226846 - CALLE 401 No. 45A-32 - BOGOTÁ D.C.
notaria47@notaria47debogota.com, notaria47@notaria47debogota.com
www.notaria47debogota.com

NOTARIO SEXTO (6) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
HA HECHO FIEL Y PRIMERA COPIA DE LA ORIGINAL
LA CUAL AUTENTICA QUE HE HECHO LA VISTA
BOGOTÁ D.C. 24 ABR 2017
NOTARIO ENCARGADO



1078

248



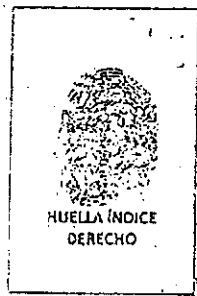
República de Colombia



OTORGANTES

Gloria Lina Cortés
MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

C.C.No. 35458394
ACTIVIDAD ECONOMICA
DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 69B-45
TELEFONO 4237300
CORREO ELECTRONICO *gacortes@ugpp.gov.co*
ESTADO CIVIL *soltera*
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -
Firma Fuera del Despacho (Artículo 12 Dec. 2148 /83)



República de Colombia

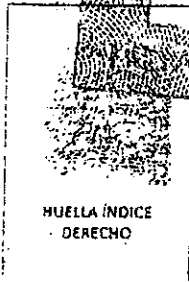
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archino notarial

97/85-2015 18330.L.4050928

EL APODERADO

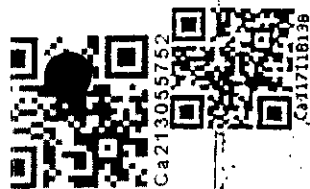
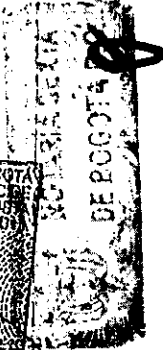
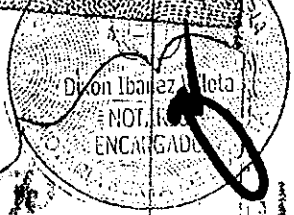
Carlos Eduardo Umaña Lizarazo
CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO

C.C.No: 74.281.101
ACTIVIDAD ECONOMICA
DIRECCION: Av Calle 26 N: 69B45 Piso 2
TELEFONO 423730 Ext 1100
CORREO ELECTRONICO *ceumana@ugpp.gov.co*
ESTADO CIVIL *Casado*



COMO NOTARIO SEXTO (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. HAGO CONSTAR QUE LA FONDORA CONCURRE CON LA COPIA AUTENTICA QUE HE TENIDO A LA VISTA EN BOGOTA D.C. EL DIA 24 DE ABRIL DE 2017

24. ABR 2017



Ca213055752

Ca117118136

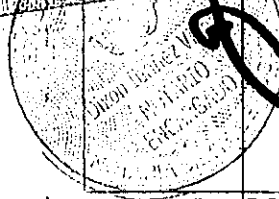
NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

MARÍA XIMENA GUTIÉRREZ OSPINA



[Handwritten signature]

PAQUETACIÓN	<i>[Signature]</i>
COMO NOTARIO SEXTO (6) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. HAGO CONSTAR QUE LA FOTO QUE SE ALCANZA EN ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA AUTÉNTICA DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN MI ARCHIVO NOTARIAL.	<i>[Signature]</i>
24 ABR 2017	LUIS G.
<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>



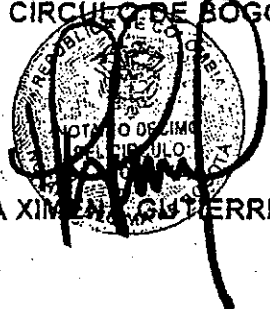
NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Es fiel y TERCERA (3ª) copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la última de la copia de la Escritura Pública Nº. 0722 de fecha 17 DE JUNIO DE 2015 otorgada en esta Notaría, la cual se expide en DIEZ (10) hojas útiles, debidamente rubricadas. Válida con destino a: INTERESADO

Bogotá D.C. 18 de Junio de 2015

NOTARIA DÉCIMA ENCARGADA (10ºE)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C.



MARIA XIMENA GUTIERREZ OSPINA

COMO NOTARIO SEXTO (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. PLAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA CONSIDERADA CON LA COPIA AUTÉNTICA QUE HE TENIDO A LA VISTA EN BOGOTÁ D.C. EL 24 DE ABRIL DE 2017



DE BOGOTÁ D.C.

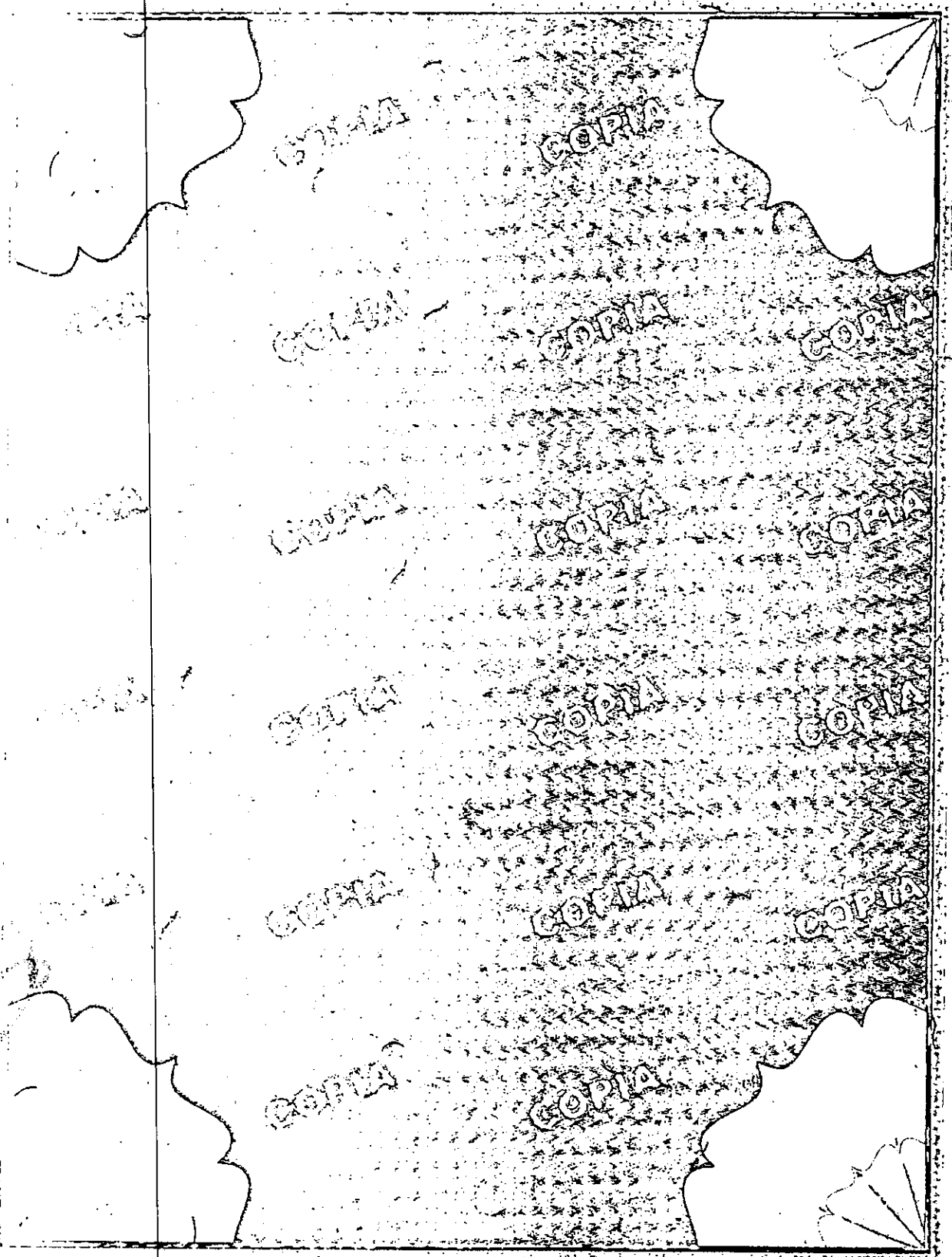


República de Colombia

Podrá notarial para una escritura de copia de escrituras públicas, certificadas y documentos del registro nacional

07/06/2015 10:23:06 AM







República de Colombia

14 JUL 2015
1
875

1078
250



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO (0875)

FECHA DE OTORGAMIENTO: CATORCE (14) DE JULIO DEL AÑO QUINCE (2015)

OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CÓDIGO NOTARIAL: 1100100010.

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO: VALOR DEL ACTO

ESPECIFICACIÓN: PESOS

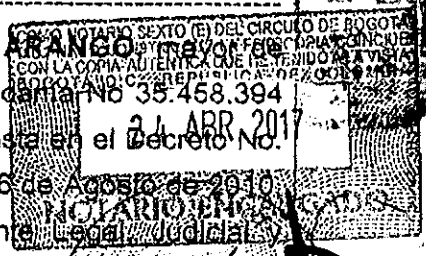
(901) ACLARACION DE ESCRITURA PÚBLICA SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTE(S)	IDENTIFICACION
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - representada por MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO	C.C. 35.458.394
CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO	C.C.74.281.101

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los catorce (14) días del mes de Julio del año dos mil quince (2015) ante mí, OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ GÓMEZ NOTARIO DÉCIMO (10º) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Comparecieron: MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, de edad, vecina de esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía No. 35.458.394 de Usaquén, en su calidad de Directora General (tal y como consta en el Decreto No. 2829 del 5 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010, los cuales se anexan, para su protocolización), Representante Legal Judicial y extrajudicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los numerales 1º y 16º del artículo 9º del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y



NOTARIA SEXTA DE BOGOTÁ D.C.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificación y documentos del archivo notarial

07/05/2015 1835403004F08CFX

Ca2121671504



Escritura No. 1078-250

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación legal y la judicial y extrajudicial de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso, y **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía número **74.281.101** en calidad de apoderado; mediante el presente instrumento público manifiestan:

PRIMERO: Que mediante escritura pública número setecientos veintidós (722) de fecha diecisiete (17) de Junio del año dos mil quince (2015) otorgada en la Notaria Décima (10ª) de Bogotá D.C., la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, procedió: 1). A revocar el poder general otorgado a la doctora **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, mediante escritura pública número dos mil cuatrocientos veinticinco (2.425) de fecha veinte (20) de Junio del año dos mil trece (2013) de la Notaria Cuarenta y Siete (47) de Bogotá D.C., y 2). A otorgar poder general al Doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.281.101** de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Que por medio del presente instrumento público procede a aclarar la mencionada escritura pública por cuanto: a). Por error involuntario se indicó que la expedición de la cedula de ciudadanía del doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO** era **74.281.101** de Bogotá D.C., siendo lo correcto **74.281.101** de **Guateme**. b). Por error involuntario se omitió incluir el siguiente párrafo: los demás actos proferidos por la Doctora Alejandra Ignacia Avella, así como los poderes **generales y especiales** por ella otorgados, en su calidad de Directora Jurídica de **UGPP**, a los abogados encargados de la defensa y representación judicial y extrajudicial de la entidad, son ratificados por medio del presente instrumento público; y por ende, se entienden vigentes hasta tanto no sean específica y expresamente revocados.

TERCERO: Que en parte de lo anteriormente manifestado, la escritura pública número setecientos veintidós (722) de fecha diecisiete (17) de Junio del año dos mil quince (2015) otorgada en la Notaria Décima (10ª) de Bogotá D.C., se conserva en su integridad. **EL (LOS) COMPARECIENTE (S) DECLARA (N):** " Que ha (n) verificado cuidadosamente su / (s) nombre (s) completo (s), el (los) número (s) de su (s)

Papel notarial para uso exclusiva en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

COMO NOTARIO SE ENVIÓ AL CÍRCULO DE BOGOTÁ
D.C. EN EL AÑO 2017
COPIA COMPLETA AUTÉNTICA QUE HE TENIDO EN MI
BOGOTÁ D.C. EN EL AÑO 2017
24 JUN 2017

31
No 1078
251

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública



0040701

No 875

-A MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
-A SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
-A DE BOGOTA - D. C.

REPARTO NUMERO: 98, FECHA DE REPARTO: 28-05-2015, TIPO DE REPARTO:
ORDINARIO
Impreso el: 28 de Mayo del 2015 a las 01:59:40 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTA D. C.
RADICACION : RN2015-6503

A N E X O S

CLASE CONTRATO : 99 OTROS
REVOCACION DE PODER "ACTO SIN

CUANTIA"

VALOR : \$ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
OTORGANTE-DOS : MARIA CRISTINA GLORIA INES COR
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 10 DECIMA

Juan Guillermo León

Entrega SNR :

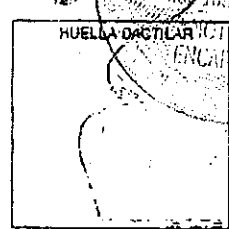
Recibido por :

3-7 JUN 2015

REPARTO NOTARIAL

27 ABR 2017

14 JUL 2015



República de Colombia

Modelo notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

07/02/2015 10:33:00 AM



3121672053

NOTARIA SEXTA DE BOGOTA D.C.

Carolina S.A. en representacion



Presidencia

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decreto Número 2829 de

5 ABR 2010

Por el cual se realiza un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 114 del Decreto 1950 de 1973.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Nómbrase con carácter ordinario a la doctora MARIA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.458.394, en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C.

5 ABR 2010

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
SECRETARÍA DE ASesorÍA LEGAL Y TÉCNICA
BOGOTÁ, D.C.
14 JUL 2013

OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR
Ministro de Hacienda y Crédito Público

COMO NOTARIO SEXTO (6) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
D.C. HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE
CON LA COPIA AUTÉNTICA QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTÁ D.C. 24 ABR 2017

NOTARIO
DIGNO DON JUAN
FERNÁNDEZ
ENCLAVADO

14 JUL 2015
NOTARIO

42717
2015
722



Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 500 DE (28 MAY 2015)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación

LA DIRECTORA GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Numeral 14 del artículo 9° del Decreto 0575 del 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante Decreto 676 de 2013.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, existe una (1) vacante por renuncia del titular en el empleo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Dirección Jurídica a partir del 02 de junio de 2015, la cual requiere ser provista.

Que el Doctor CARLOS EDUARDO UMARA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.101, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 216 del 02 de Enero de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter Ordinario al Doctor CARLOS EDUARDO UMARA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.101, en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 2. Ubicar al Doctor CARLOS EDUARDO UMARA LIZARAZO en la Dirección Jurídica para desempeñar el cargo de Director Técnico 100, conforme lo establecido en el manual de funciones y competencias definido para el empleo, de acuerdo con la Resolución 243 del 17 de marzo de 2015.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución al Doctor CARLOS EDUARDO UMARA LIZARAZO informando que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación del cargo, a contar desde la expedición de la resolución, y a la aceptación para tomar posesión del mismo, conforme el artículo 48 del Decreto 1950 del 2015.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición:

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

28 MAY 2015

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO Directora General

32
1078
17 JUN 2015
NO 722 252

14 JUN 2015
NO 71



República de Colombia

Modelo autorizado para uso exclusivo de entidades públicas, certificadoras y suministradores del archipiélago nacional.

817/005/2015 100021-000000000

64121672092



Notary seal and stamps: NOTARIO SE... BOGOTÁ, COLOMBIA, 24 ABR 2017, 17 JUN 2015

Cartera SA



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 181

FECHA: 02 DE JUNIO DE 2015

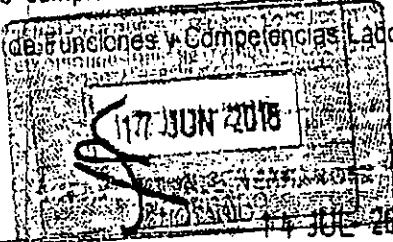
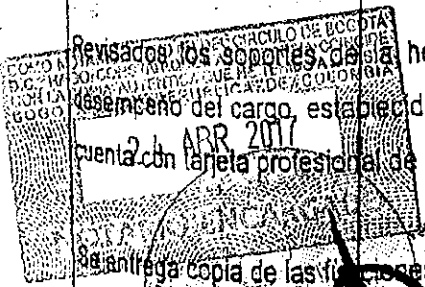
En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho de la Directora General el Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.281.101, con el fin de tomar posesión del cargo de DIRECTOR TECNICO - 100 de la planta global y ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 500 del 28 de mayo de 2015 con una asignación básica mensual de \$ 10.304.609.00.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los reportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No. 86022.

Se entregó copia de las funciones correspondientes.



FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

REVISÓ: *[Signature]*
ELABORÓ: *[Signature]*
Álvaro Rodríguez / Francisco Brito
Lorena Solaqueza

1078



253

19 JUN 2015

"Por la cual se declara el nombramiento definitivo para una plaza"

1842

Que de conformidad con la esbozo en el numeral 12 del artículo 4º del Decreto 5027 del 30 de diciembre de 2009, la Dirección General tiene la función de ejercer la facultad nominativa de los servidores públicos de la Unidad...

Que la doctora Alejandra Ignacia Avella Peña, identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.832, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada en el cargo de Director Técnico 0100 - 77, enclavado en el Manual Específico de Funciones y Competiciones Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento definitivo se dispuso el certificado de disponibilidad presupuestal número 01 del 6 de agosto de 2010.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento definitivo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Promover con carácter definitivo a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.832 en el cargo de Director Técnico 0100 - 77 de la planta globalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

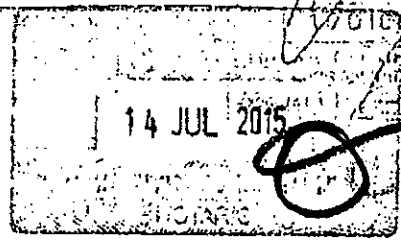
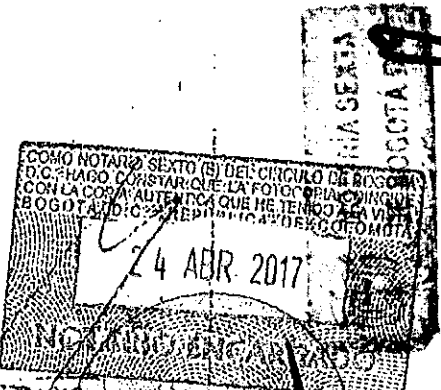
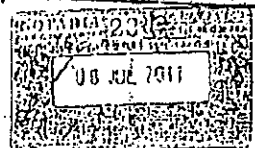
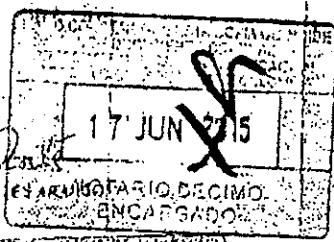
Artículo 2º. Ubicar a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.832, en la Dirección Jurídica.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Bogotá, D.C., a los...

MARIA CRISTINA GIL OJEDA INE SCOR...
Dirección General



República de Colombia

...copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

Cad21672051



INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES Y CONSERVACIONES
AGRICOLAS DEL ESTADO ZULIA - IVCZEA

REGISTRACION TRIBUTIVA DE
17 JUN 2015

En virtud de la Ley Orgánica de las Entidades Federadas y Municipales

LA DIRECCION GENERAL DE LA OFICINA ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PERSONAL Y COMPENSACIONES PARTICIPATIVAS DE LA PROTECCION SOCIAL - IVCZEA

En virtud de la Ley Orgánica de las Entidades Federadas y Municipales y el Decreto
Nº 1.154 del 27 de febrero de 1992, el Decreto Nº 1.154 del 27 de febrero de 1992 y
el Decreto Nº 1.154 del 27 de febrero de 1992, el Decreto Nº 1.154 del 27 de febrero de 1992

Que en virtud de la Ley Orgánica de las Entidades Federadas y Municipales y el Decreto
Nº 1.154 del 27 de febrero de 1992, el Decreto Nº 1.154 del 27 de febrero de 1992 y
el Decreto Nº 1.154 del 27 de febrero de 1992, el Decreto Nº 1.154 del 27 de febrero de 1992

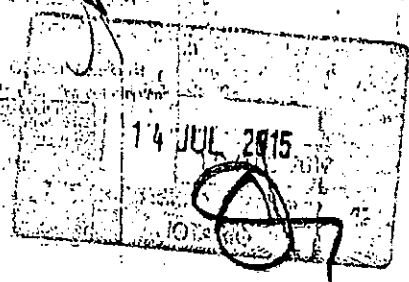
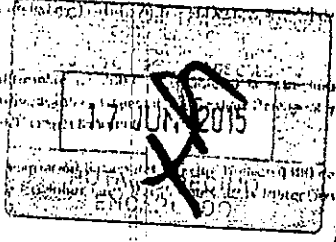
Que mediante los Decretos Nº 2.021 y Nº 2.022 del 17 de febrero de 1992, el Decreto
Nº 1.154 del 27 de febrero de 1992, el Decreto Nº 1.154 del 27 de febrero de 1992 y
el Decreto Nº 1.154 del 27 de febrero de 1992, el Decreto Nº 1.154 del 27 de febrero de 1992

Que el Decreto Nº 1.154 del 27 de febrero de 1992, el Decreto Nº 1.154 del 27 de febrero de 1992
y el Decreto Nº 1.154 del 27 de febrero de 1992, el Decreto Nº 1.154 del 27 de febrero de 1992

Que en virtud de la Ley Orgánica de las Entidades Federadas y Municipales y el Decreto
Nº 1.154 del 27 de febrero de 1992, el Decreto Nº 1.154 del 27 de febrero de 1992 y
el Decreto Nº 1.154 del 27 de febrero de 1992, el Decreto Nº 1.154 del 27 de febrero de 1992

Que en virtud de la Ley Orgánica de las Entidades Federadas y Municipales y el Decreto
Nº 1.154 del 27 de febrero de 1992, el Decreto Nº 1.154 del 27 de febrero de 1992 y
el Decreto Nº 1.154 del 27 de febrero de 1992, el Decreto Nº 1.154 del 27 de febrero de 1992

Que en virtud de la Ley Orgánica de las Entidades Federadas y Municipales y el Decreto
Nº 1.154 del 27 de febrero de 1992, el Decreto Nº 1.154 del 27 de febrero de 1992 y
el Decreto Nº 1.154 del 27 de febrero de 1992, el Decreto Nº 1.154 del 27 de febrero de 1992





14 JUL 2015

República de Colombia

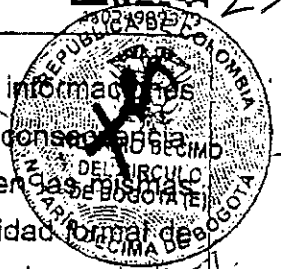
3

875

1078



254



documento (s) de identidad, igualmente declarará (n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las informaciones que conoce (n) la ley y sabe (n) que el Notario responde de la regularidad de los instrumentos que autoriza, pero No de la veracidad de las declaraciones de los interesados.

Leído que fue el presente instrumento por el (la, los,) compareciente (s) y advertido (s) de la formalidad del registro lo firma (n) en prueba de su asentimiento junto con el suscrito Notario quien en esta forma lo autoriza.

DERECHOS NOTARIALES

Resolución No. 0641 de fecha 23 de Enero de 2015 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro ----- \$49.000.-

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: Aa024999400, Aa024999379.

LOS OTORGANTES

Maria Cristina Gloria Ines Cortes Arango
MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

C.C.No. 35458394

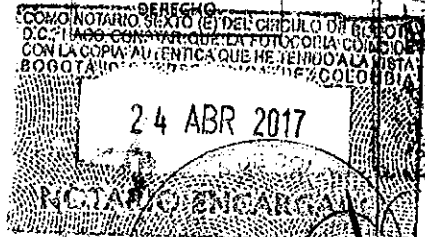
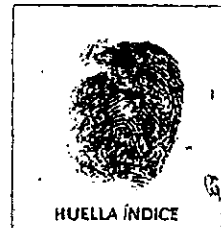
ACTIVIDAD ECONOMICA

DOMICILIO AV. CALLE 26 No. 69B-45 Pdo 2.

TELÉFONO 4237300

EMAIL: geortes@ugpp.gov.co

En su calidad de Representante Legal de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP



24 ABR 2017



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, rectificaciones y documentos del archivo notarial.

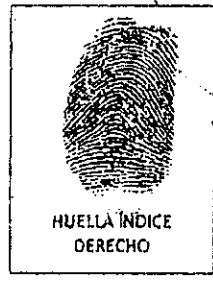
07/05/2015 16:55:05 UJ004949C

Ca321672050

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

[Handwritten signature]
CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO

C.C.Nº. 74281101



ACTIVIDAD ECONOMICA

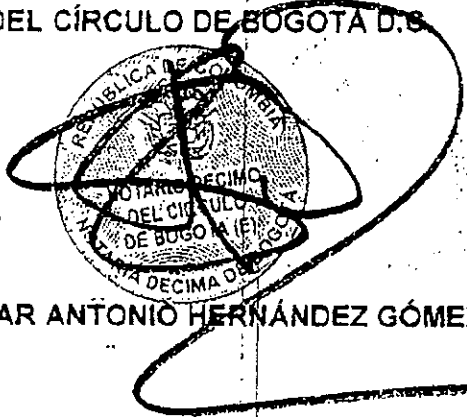
DOMICILIO Av. CALLE 26 No. 69B-45 Piso 2.

TELEFONO 4237300

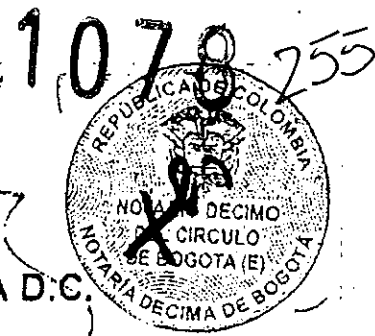
EMAIL: ceumana@ugpp.gov.co

En su calidad de Apoderado de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

EL NOTARIO DÉCIMO (10º)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.S.



RADICACION	<i>[Signature]</i>
DIGITACION	MMG/1294/15
IDENTIFICACION	<i>[Signature]</i>
A/bo PODER	
REVISION LEGAL	<i>[Signature]</i>
LIQUIDACION	<i>[Signature]</i>
CIERRE	<i>[Signature]</i>



NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



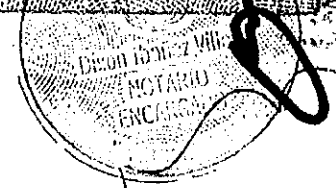
Es fiel y SEGUNDA (2ª) copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la última de la copia de la Escritura Pública N° 0875 de fecha 14 DE JULIO DE 2015 otorgada en esta Notaría, la cual se expide en SEIS (6) hojas útiles, debidamente rubricadas. Válida con destino a: INTERESADO

Bogotá D.C. 16 de Julio de 2015

**NOTARIA DÉCIMA ENCARGADA (10ª E)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C.**



MARIA XIMENA GUTIÉRREZ OSPINA



República de Colombia

Usos notariales para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial

07/05/2015 14:53:00

Ce121671515



ESPACIO

EN

BLANCO



República de Colombia



Aa039683558

36
256

1078

ESTA HOJA PERTENECE A LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1078 - - -
 MIL SETENTA Y OCHO - - - - -
 DE FECHA: ABRIL VEINTICUATRO (24) - - - - -
 DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2.017). - - - - -
 OTORGADA EN LA NOTARÍA SEXTA (6ª.) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ,
 D.C. - - - - -

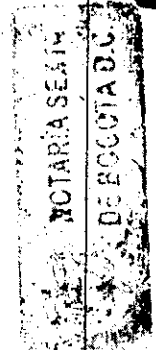
[Handwritten signature]
CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO
 C.C: 74.281.101 expedida en Guateque (Boyacá)
 TEL: 4237300 Ext 1128



Quien actúa en su condición de Director Jurídico y apoderado judicial de la
 Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
 Parafiscales de la Protección Social - UGPP



DIXON OBERLIN IBÁÑEZ VILLOTA
 NOTARIO SEXTO (6ª) - E - DE BOGOTÁ, D.C.



Radicó:	
Digító:	Dayli Ramirez - PODER 1054/2017.-
Identificación:	
V/bo PODER:	
Revisó:	<i>[Handwritten signature]</i>
Liquidó:	
Cerró:	<i>[Handwritten signature]</i>



Ca213056726

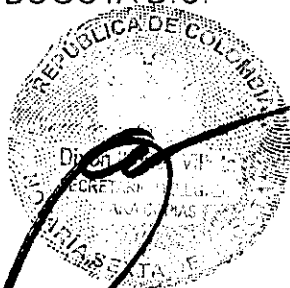
ES FIEL Y PRIMERA COPIA (FOTOCOPIA), TOMADA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1078 DE FECHA ABRIL 24 DE 2017.

COPIA QUE EXPIDO CON DESTINO AL INTERESADO EN 20 HOJAS RUBRICADAS EN SUS MARGENES, LA CUAL CARECE DE NOTAS DE REVOCATORIA, MODIFICACION O SUSTITUCION EN EL PODER EN ELLA CONTENIDO.

BOGOTA, D.C. MAYO 09 DE 2017.

DECRETO 1534 DE 1989.

POR LA NOTARIA SEXTA DE BOGOTA D.C.



DIXON IBANEZ VILLOTA
SECRETARIO DELEGADO PARA COPIAS

257
000-2019-
00263-00

SONY
CD-R

700MB

37800494